

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca*

Rad. 2022.48.

Palmira, VEINTIUNO de julio de dos mil veintidós.

Comoquiera que ya se encuentra trabada la litis en este asunto, incluso por supuesto, con la curadora ad litem de los herederos indeterminados, a la sazón con los artículos 372 y ss del C. G. del P., lo que cumple entonces, es proveer sobre las pruebas y fijar fechas seguidas, ante cualquier contingencia, por el abrumo de las pruebas, para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO CONCENTRADA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. DECRÉTANSE LAS PRUEBAS CONCERNIENTES A ESTE ASUNTO,

**DE LA PARTE ACTORA.**

**DOCUMENTALES**

Registro civil de defunción del señor Hurtado (q.e.p.d.).

Registro civil de nacimiento de la señora demandante, de aquel señor y de la joven Karla Hurtado Campo.

Ficha técnica de Camino de Belén.

Fotocopia de la tradición del predio 378.16540 de la O. I. P. de este lugar.

Copia de la E. P. 2614 de diciembre 17 de 2015 de la Not. 4 Palmira.

Copia tradición predio 378.83119 de aquella oficina y E. P. 1124 de abril 9/21.

Tradicción 378.215364 y E. P. 2529 de 21.

Copia licencia de tránsito motocicleta.

Reclamación de prestaciones a Porvenir.

67 fotografías.

Afiliación al sistema de seguridad social.

Mensajes de wasap, que pese a las disputas existentes frente a la ley de comercio electrónico, ha determinado nuestra jurisprudencia que pueden erigirse en indicios.

Por inconducentes e impertinentes, no se ahíjan las copias de las cédulas de ciudadanía de la señora demandante y del señor fallecido.

### **TESTIMONIALES.**

Sin perjuicio del decreto oficioso de las mismas, por no reunir los requisitos del art. 212 inciso 1 del C. G. del P., cuando lo requerido por el legislador es evitar que se imponga lo desuetudo de la cantidad sobre la calidad y tiene que ver con publicidad y contradicción probatorias, deben enunciarse concretamente los hechos sobre los que delatarán puntualmente cada uno de los testigos, se deniegan a instancia de parte, los diez testigos demandados por esta parte.

### **DECLARACIONES TESTIMONIALES EXTRAJUICIO QUE TIENEN ESTA CONNOTACIÓN Y NO LA DE DOCUMENTOS.**

Rendidas ante notario por la señora LILIANA ARBOLEDA Y EL SEÑOR DARÍO ERNESTO AGUDELO.

No se tiene como tal y menos como interrogatorio, la rendida de la misma forma por la señora demandante, en este último caso, porque según un principio jurisprudencial, a nadie le es lícito crearse su propia prueba y por lo primero, aquí en nuestro derecho aún no ha sido permitido el testimonio de parte, sin perjuicio de lo que al respecto por supuesto pueda declarar en interrogatorio, que es riguroso a efectuar por este juez con contradicción de la otra parte.

### **DE LA PARTE DEMANDADA.**

### **DOCUMENTALES.**

El registro civil de defunción del señor Hurtado, ya fue decretado traído por la otra parte, memoramos al respecto, que en virtud del principio de comunidad de la prueba, esta es del proceso y de nadie más, lo propio igual el registro civil de nacimiento de dicho señor (q.e.p.d.).

Registros civiles de nacimiento de la señorita y doctora, demandadas, determinadas.

Registro civil de matrimonio de la Doctora Campo con el Doctor fallecido.

Certificación de Sanitas E. P. S. del señor y sus beneficiarias, que son las demandadas determinadas.

Certificado de estudios de la joven demandada.

Cartas de Rebal de pagos y lo propio con destino a Caja de Compensación.

Un recibo de caja se dice que para pagar a una auxiliar contable, efectuado por una de las demandadas.

Reclamos y reportes a los bancos hechos respectivamente por las demandadas dando cuenta del deceso del señor Hurtado.

Copias de historias clínicas y al respecto de su salud, de las señoras demandadas.

Fotografías varias, entre otras de ropa que se dice dejó en casa de la Dra Campo el señor Hurtado, anillos y de matrimonio., el portafolio

Fotos de los diplomas del señor, de varios de ellos.

Una escritura del 19 de marzo de 2021, que corresponde a casa del centro.

Copia de denuncia formulada contra la señora demandante por un asunto de un carro.

Recibos de lo pagado por demandadas por gastos funerarios.

Por inconducentes e impertinentes, no las copias de las cédulas, salvo como la de la anterior, con fines solo de información, empero, no con entidad probatoria, de las señoras demandadas, del señor fallecido, que con aquel carácter las de los testigos referidos por su parte.

### **TESTIMONIALES.**

Igual que con la parte anterior, este pedido no se ajusta a lo requerido por la ley, por tanto se denegarán los siete testimonios demandados por esta parte, sin perjuicio del decreto oficioso.

### **LA CURADORA AD LITEM**

Per se, no pidió, empero, como el lógico y jurídico, pidió hacer uso de la contradicción si se decretaban testimonios.

## **OFICIOSAS. ARTS 169 Y 170 IBÍDEM.**

### **TESTIMONIALES**

De los siguientes ciudadanos, referidos en los correspondientes casos por ambas partes, a saber: JOHANA ANDREA SALAZAR, NATALY MEYENDORF LÓPEZ, FLOR ALICIA CRIOLLO DE RAMÍREZ, WILDER ANDRÉS PÉREZ LASSO, OMAR JULIÁN SALAZAR GUZMÁN, ANGEL RUBIO MORENO, EVELYN JARAMILLO SALAZAR, SARA RIVADENEIRA AVIRAMA, ROCÍO MILEDY TAMAYO MUÑOZ, LIZETH ANDREA PANTOJA ROMERO, estos fueron citados por la actora; de MARÍA YOLANDA HENAO DE HURTADO, LUIS CARLOS HURTADO TUSARMA, JOSÉ LUIS HURTADO HENAO, MARÍA CAMILA CEBALLOS PEÑA, JUAN SEBASTIÁN GARCÉS HURTADO, LILIANA CASTAÑO HENAO, MARÍA EUGENIA DOMÍNGUEZ CANDELO, referidos por la parte demandada determinada, sin perjuicio de la limitación que de los mismos en el momento oportuno el juez puede hacer, o que ocurriendo a la sensatez de las partes, cuanto que estos no se cuentan si no que se pesan, ellos determinen en su número las personas que más conozcan de los hechos o precisen los puntuales de lo que cada uno de ellos van a declarar, se puedan racionalizar, evidentemente, como viene de verse, lo harán sobre lo factual que en su contexto ilustra a este informativo, tendrán la bondad las partes de colaborarnos con la llegada de cada uno de ellos a la audiencia virtual, que en el momento oportuno, la secretaría a todos les hará llegar por sí mismos o a través de las apoderadas judiciales, el LINK RESPECTIVO, y si alguno o varios de los mismos, no se pueden conectar por esa vía y les es más fácil por la física, por favor, nos dan cuenta de esto, para habilitar los escenarios, salas de audiencias, a dicho propósito.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Que haremos a la señora demandante, a la joven y señora abogada demandadas determinadas, a saber, respectivamente, KATHERINE SALAZAR NARVÁEZ, BLANCA LUCÍA CAMPO SÁNCHEZ, KARLA HURTADO CAMPO, en la medidas de nuestras posibilidades, de manera exhaustiva y rigurosa, lo que implica deben comparecer a la audiencia, sobre todo lo que constituyen las relaciones de hecho en este asunto.

**Atendiendo a lo anterior que requiere, si hay lugar a recibir todo lo anterior, en el evento que no se pueda realizar en un solo día, aunque junto con las partes no escatimaremos esfuerzos con ese cometido, debemos de todos modos estar muy concentrados en ello, habilitaremos para evitar cualquier tipo de contingencia, dos días con el propósito de llevar a cabo la prenotada audiencia, por tanto, PARA QUE EN ESTE ASUNTO TENGA LUGAR LA MISMA, ITERAMOS, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, QUE EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES SERÁ VIRTUAL, LOS QUE NO PUEDAN LO HARAN SABER A ESTA JUDICATURA CON TIEMPO, PARA HABILITAR LO CORRESPONDIENTE A SALAS, SE FIJAN LOS DÍAS VEINTINUEVE Y TREINTA DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8.30 A. M, iteramos, debiendo la secretaría, compartir el LINK, EN EL MOMENTO OPORTUNO A LAS PARTES Y TESTIGOS, sin desmedro de lo que deben hacer al respecto esas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf71b536aba7082ef7d056f63ec87ee43dba47fd9bff83cc13e9cf3df214c4**

Documento generado en 20/07/2022 11:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**